9674-53961

RV: REF: Memorial de reposición y apelación RAD: 2018-00553

Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/07/2021 04:23 PM

Para: Memoriales 03 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (195 KB)

REF MEMORIAL REPOSICION Y APELAION.pdf;

De: DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO <dgppabogados@gmail.com>
Enviado: viernes, 2 de julio de 2021 12:49
Para: Memoriales 01 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j03cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: REF: Memorial de reposición y apelación RAD: 2018-00553

Buen día, cordial saludo.
Adjunto: Reposición y apelación.

- REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (HIPOTECARIO)
- DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA.
- DEMANDADOS: CARLOS A SINISTERRA Y ELBA MARIA PAYÁ RAMOS.
- RAD: 2018 - 00553

Favor acusar recibo.

_____
DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)
TP N° 25.710 del C S de la J

D I E G O G E R A R D O P A R E D E S P I Z A R R O
MESA DE ESTUDIOS JURÍDICOS Y SOCIALES DE CALI
ABOGADOS.

SEÑORA JUEZ
CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ.
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA
DEMANDADOS: CARLOS ARTURO SINISTERRA CALDAS Y OTRA.
RAD:2018-00553

En mi calidad de apoderado dentro del asunto de la referencia estando dentro del término legal para ello interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del numeral segundo del Auto Interlocutorio N°1435 Proferido el 30 de junio del 2021y notificado el día 01 de Julio del 202, con la finalidad de que se sirva reponer la negativa del Despacho de tramitar el incidente del beneficio de competencia solicitado en debida forma y ordenar el tramite respectivo. Tal como lo he manifestado en subsidio apelo, ante el superior jerárquico en el evento en el que el Despacho no reponga el numeral citado.

FUNDAMENTOS.

El beneficio de competencia se ha presentado al amparo del artículo 445 del C.G.P como norma procedimental y que a la letra dice;

> **Artículo 445**. Beneficio de competencia. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes avaluados son su único patrimonio.

El Auto proferido por el despacho es un auto interlocutorio, el cual por razones obvias frente a la citada providencia opera el recurso de reposición, y en cuanto al recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria tengamos en cuenta el **Articulo 321 N° 5 del C.G.P.**

> Aclarada la viabilidad jurídica de lo expuesto, entro a tener en cuenta el **Articulo 1685 del Código Civil Colombiano**, al cual hice referencia en el escrito en el que solicité el incidente que nos ocupa, y en este orden de ideas es oportuno resaltar que el citado **Artículo 1684 del Código Civil Colombiano** determina claramente la existencia de la buena fe del deudor para que se le conceda dicho beneficio, razón por la cual transcribo y resalto la norma sustancial a la cual el despacho a remitido y que cite en el escrito pertinente.

Artículo 1684.

Beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su

clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna.

Concordante con lo anterior es oportuno transcribir el Artículo 1685 del Código Civil Colombiano que dice:

Artículo 1685.

Casos en que es obligatorio el beneficio de competencia
El acreedor es obligado a conceder el beneficio de competencia:

1.) A sus descendientes o ascendientes, no habiendo estos irrogado al acreedor ofensa alguna de las clasificadas entre las causas de desheredación.

2.) A su cónyuge no estando divorciado por su culpa.

3.) A sus hermanos, con tal que no se hayan hecho culpables para con el acreedor de una ofensa igualmente grave que las indicadas como causa de desheredación respecto de los descendientes o ascendientes.

4.) A sus consocios en el mismo caso; pero sólo en las acciones recíprocas que nazcan del contrato de sociedad.

5.) Al donante; pero sólo en cuanto se trate de hacerle cumplir la donación prometida, y

6.) Al deudor de buena fe, que hizo cesión de sus bienes y es perseguido en los que después ha adquirido para el pago completo de las deudas anteriores a la cesión; pero sólo le deben este beneficio los acreedores a cuyo favor se hizo. (Resaltado con intención)

Como podemos observar señora juez, el tramite del beneficio de competencia y los efectos del mismo no corresponden a situaciones normales, este es un trámite totalmente excepcional de tal manera que sus características y consecuencias dentro del proceso ejecutivo el cual no se encuentra excluido es claro, dado que la intención del legislador al haberlo incorporado en nuestro ordenamiento procesal, en primer lugar evita actuaciones algunas veces innecesarias como es la presentación de una insolvencia de una persona natural y liquidación patrimonial ya que de lo que se trata es que el deudor pueda pagar en la medida en la que su situación económica sea modificada y pueda obtener ingresos que le permitan continuar viviendo con decoro y pagar sus obligaciones de tal manera que la palabra beneficio tiene toda su magnitud de comprensión en favor del deudor de buena fe como lo es y ha sido el Doctor Sinisterra Caldas que fue Juez penal en la Ciudad de Cali y que ahora al estar jubilado a lo que sumamos la situación de pandemia su situación económica es grave así las cosas se trata como ya lo he dicho de un alcance excepcional ilimitado de un derecho personalísimo del deudor, de una excepción del deudor reconocida

legalmente para enervar y debilitar la acción ejecutiva del demandante sin miramiento de su cuantía y en este caso podemos agregar que se trata de proteger de igual manera el derecho fundamental a la vivienda, al establecer nuestro ordenamiento legal una condición suspensiva, de tal manera que lo fundamental es que el inmueble que pretende rematar la parte demandante es el único bien que posee el Doctor Carlos Arturo Sinisterra Caldas, razón por la cual al desarrollar el Articulo 51 de la Constitución Política de Colombia, con la buena fe de todas las actuaciones del demandado no encuentro bajo ningún punto de vista que el despacho niegue el trámite del incidente, desconociendo de esta manera el Articulo 29 superior que hace referencia al debido proceso.

Es de acotar que en el incidente propuse una petición subsidiaria que a todas luces demuestra la buena fe del demandado en proponer la restructuración de la obligación sin embargo el despacho a su digno cargo en el numeral 2 del auto que nos ocupa (Auto N°1435) Rechaza dicha petición y con todo respeto lo manifiesto aplicando un exagerado procesalismo con el Argumento de que el asunto se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia de tal manera que no obra en el expediente una formula conciliatoria previa como tampoco que se hubiera dado cumplimiento a la sentencia de unificación en el sentido de la restructuración de los créditos de vivienda en los que la superintendencia financiera de Colombia ante la supuesta renuncia del deudor a restructurar debía haber conocido el tramite mismo de la oferta de restructuración, razón por la cual y lo digo con toda modestia considere viable la petición.

Sírvase señora juez dar trámite legal al presente escrito.

NOTIFICACIONES.

1. Nuestra dirección es Carrera 3ª N° 11-32 oficina N° 316 Edificio Edmond Zaccour PH, Cali, Colombia.
2. Para comunicación telefónica el N° 8811883 y Cel. N ° 300-7800277
3. Para información virtual y de datos, hemos habilitado el correo **dgppabogados@gmail.com**

De la Señora Juez, atentamente.

DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO
C.C N° 16.445.149 de Yumbo (v)
TP N° 25.710 del C S de la J.